

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 359

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de febrero de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación
de la demanda.
Exp. 1024122021

El Licenciado Oscar Adalberto Vargas Emiliani, actuando en nombre y representación de **Damaris Esther Barrios de Tamayo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 234-2021 de 12 de abril de 2021, dictada por el **Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 (numeral 2) de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Cuestión previa.

Este Despacho observa que en el proceso bajo análisis, **la copia de la Resolución Administrativa No. 234-2021 de 12 de abril de 2021**, dictada por el **Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá**, acto impugnado de ilegal, y sus actos confirmatorios contienen **un sello en el que se lee: "CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE LA COPIA"**. (Cfr. fojas 20-21, 22-23 y 24-26 del expediente judicial).

Como se puede deducir, los documentos en referencia no cumplen con la formalidad establecida en el artículo 833 del Código Judicial, toda vez que los mismos debían ser autenticados por la autoridad que emitió los actos; y por ello, no se puede tener certeza de las constancias de su publicación, notificación o ejecución, aspectos a los que hace alusión el **artículo 44 de la Ley**

Número 135 de 1943, modificada por la Ley Número 33 de 1946 (Cfr. fojas 8 y 9-13 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, advierte este Despacho que en los hechos y omisiones de la demanda, la actora ha articulado una serie de apreciaciones subjetivas en cuanto a la actuación de la autoridad nominadora del ente demandado; y asimismo, se dedica a la transcripción del acto demandando y reproduce de manera literal fallos de la Corte Suprema de Justicia relacionados a la aplicación de normas que incluso no guardan relación con la motivación de la decisión emitida por la autoridad, además, solicita que el juzgador confronte el fallo copiado con normas especiales, equivocando y quebrantando la razón de ser de este apartado, en su escrito de demanda, por lo que imposibilita al ponente dar o no razón en sentencia, sobre supuestos que no constituyan hechos, y por ende, no puedan ser probados, por lo que, se contraviene lo estipulado en el artículo 43 (numeral 3) de la Ley No. 135 de 1943.

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, los que, de manera respectiva, determinan el derecho que tiene todo trabajador diagnosticado con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, a permanecer en su puesto de trabajo; que el padecimiento de dichas afecciones no podrá ser invocado como causal de despido; que prohíbe la discriminación de todo tipo en contra de las trabajadores con discapacidad laboral en las instituciones públicas y a las empresas privadas; que instituye que toda persona afectada por los padecimientos antes descritos sólo serán despedidos o destituidos con causa justificada; y el cual dispone, la certificación sobre la condición física o mental de las personas con los problemas de salud antes citados (Cfr. fojas 14-17 del expediente judicial);

IV. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 234-2021 de 12 de abril de 2021, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, por la cual, se dejó sin efecto el nombramiento de **Damaris Esther Barrios de Tamayo**, del cargo que ocupaba como “*Capturador de Datos*”, quien ejercía sus funciones en la Unidad de control Patrimonial Institucional de la Dirección Administrativa de dicha entidad (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la Resolución ADM-RH No. 033-2021 de 05 de mayo de 2021, que confirmó en

todas sus partes, el acto acusado de ilegal, y que le fue notificado a la recurrente el 25 de mayo de 2021 (Cfr. fojas 22-23 del expediente judicial).

En vista de lo anterior, la actora impugnó el acto confirmatorio mediante un recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución J.D. No. 056-2021 de 2 de agosto de 2021, que resolvió mantener la Resolución ADM-RH No. 033-2021 de 5 de mayo de 2021, y el acto administrativo impugnado, y que se le notificó a la accionante el 25 de agosto de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 24-26 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 20 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la accionante ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como sus confirmatorios, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución su reintegro en la posición que ocupaba, y se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Al sustentar las pretensiones, el apoderado manifiesta, “...*las razones de su destitución fueron: a) que nuestra representada no acreditó que ingresó al cargo por medio de concurso de méritos, por ende, el cargo no formaba parte de la carrera administrativa y era de libre nombramiento y remoción; b) que en el expediente institucional en la oficina de Recursos Humanos de la autoridad Marítima de Panamá no consta la condición médica de la señora Barrios (hipertensión) y; c) que como nuestra representada gozaba de la condición de jubilada, que según la institución ‘supone una forma de extinción de la relación jurídica funcional de trabajo’, ...no implica que el mismo pueda seguir siendo amparado por la garantía de inamovilidad”* (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Refiere el mencionando, que el acto administrativo dictado por la **Autoridad Marítima de Panamá** infringió los **artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N° 59 de 28**

de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, en la medida que se desconoció el hecho que **Damaris Esther Barrios de Tamayo** gozaba de estabilidad laboral, ya que tenía más de cinco (5) años de padecer una enfermedad crónica degenerativa (hipertensión arterial), y casi siete (7) años de laborar en la entidad demandada, por lo que no era procedente su desvinculación argumentando que la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, salvo que mediara una causal establecida en la ley y autorización de los tribunales competentes (Cfr. fojas 14-17 del expediente judicial).

4.1. Análisis de este Despacho sobre la desvinculación.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la accionante, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Damaris Esther Barrios de Tamayo**.

De acuerdo con las evidencias que reposan en autos, la remoción de la ex servidora pública se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba **Damaris Esther Barrios de Tamayo** en la **Autoridad Marítima de Panamá** (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

Tal como se puede deducir de los hechos de la demanda, a lo largo del procedimiento administrativo previo, **Damaris Esther Barrios de Tamayo, no acreditó que estuviera amparada en el régimen de Carrera Administrativa**, por tal motivo, para separar del cargo a la hoy demandante **no era necesario invocar causal alguna**; pues sólo bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio

de los correspondientes recursos de reconsideración y apelación, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, luego de lo cual se agotó la vía gubernativa.

Tal como ha señalado esa Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia, para desvincular a los servidores públicos cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción, **no se requiere que concurran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad**; por lo que solicitamos que los cargos de infracción alegados por la actora sean desestimados por ese Tribunal.

De igual manera, vale la pena señalar que la recurrente no gozaba de estabilidad laboral porque no era una funcionaria de Carrera Administrativa, siendo esto la condición tradicional que le otorga la estabilidad laboral al servidor público, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto, en los cual se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

Lo anterior cobra aún más relevancia, cuando observamos lo expuesto por autoridad nominadora en su informe explicativo de conducta, que expresa lo que a seguidas se copia:

“...
Al respecto, lo primero que debe quedar claro es que la señora **BARRIOS DE TAMAYO** no es servidora pública de carrera administrativa, ni está amparado por alguna otra carrera pública, ya que no ingresó al cargo de Capturador de Datos con funciones de Capturador de Datos en la Unidad de Control Patrimonial Institucional de la Dirección Administrativa, a través de un **concurso de méritos**. Así se desprende de su expediente de personal, que reposa en los archivos de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta entidad.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la desvinculación de la señora **BARRIOS DE TAMAYO** no es producto de un acto de ‘**destitución**’ en los términos definidos

por el numeral 16 del artículo 2 de la Ley No. 9 de 1994, es decir, no se trata de una ‘desvinculación definitiva y permanente por las causales establecidas en el régimen disciplinario, o por incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo’, sino del ejercicio de una facultad que la Ley... le reconoce al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá...” (Cfr. fojas 45-46 del expediente judicial).

De las evidencias anteriores, se infiere con meridiana claridad que **Damaris Esther Barrios de Tamayo no fue nombrada o no ingresó a la Autoridad Marítima de Panamá mediante un proceso de selección o por concurso de méritos conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, por el contrario, tal como se esboza en la parte motiva del acto original y sus confirmatorios, la misma no gozaba de estabilidad laboral al no ser funcionaria de Carrera Administrativa o amparada bajo una ley especial.**

En ese orden de ideas, es oportuno referirnos a lo normado en el **artículo 2 (numerales 44 y 47) del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994**, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo N° 696 de 28 de diciembre de 2018, que sirvió de fundamento para la desvinculación de la recurrente, el cual pasamos a transcribir de la siguiente manera:

“Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:....

44. Servidor público. Es la persona nombrada temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, la que perciba remuneración del Estado.

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera.
2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.
3. **Servidores públicos que no son de carrera.**

47. Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.

Los servidores públicos que no son de carrera, se denominan así:

1. De elección popular.
2. **De libre nombramiento y remoción.**
3. De nombramiento regulado por la Constitución.
4. De selección.
5. En periodo de prueba.
6. En funciones.
7. Eventuales." (Lo resaltado es nuestro).

En ese orden, es apropiado recordar que la entidad también sustentó su actuación en el **artículo 27 (numeral 7) del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998**, modificado por el **artículo 186 (numeral 9) de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008**, que faculta al Administrador General de la entidad demandada, para remover a los servidores públicos que no estén amparados por alguna Ley Especial o por el Régimen de Carrera Administrativa, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 27. Son funciones del Administrador:

- ...
9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y **remover al personal subalterno**, de conformidad con lo establecido en la ley y el Reglamento Interno de la Autoridad." (Énfasis suprido).

Tal como se desprende de la lectura de la disposición legal previamente citada, el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá está facultado para nombrar y remover libremente a los servidores públicos bajo su cargo, de conformidad con las normas que regulan la materia y la Ley de Carrera Administrativa, sobre todo de aquellos que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba la hoy recurrente.

Podemos concluir entonces, que la actuación de la **Autoridad Marítima de Panamá**, emisora de la Resolución Administrativa No. 234-2021 de 12 de abril de 2021, y sus confirmatorios, impugnados ante esa Magistratura, no vulneran las disposiciones que la recurrente arguye como infringidas, por consiguiente, los

actos recurridos no devienen en ilegal, toda vez, que el estatus que mantenía la accionante dentro de la institución demandada, era el de servidora pública bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

Dentro del contexto anteriormente expresado, estimamos pertinente señalar lo indicado por la Sala Tercera en la **Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, relativo a la categoría de libre nombramiento y remoción, que dispone lo siguiente:

"En este escenario, conforme consta en el Expediente de Personal de la accionante, este Tribunal no observa que... haya ingresado a la entidad por algún procedimiento de selección de personal mediante un concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba como Psicóloga I, razón por la cual, no adquirió el derecho a la estabilidad en el cargo.

...

Abordado lo anterior, tomando en cuenta el mecanismo de ingreso de... a la institución, al momento de emitirse el acto demandado, la misma no gozaba del derecho a la estabilidad obtenido ya sea por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial; en consecuencia, la Administración se encontraba en la potestad de ejercer la facultad de resolución 'ad nutum'; es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, indistintamente que la actora alegue se encontraba ocupando un cargo permanente.

...

Bajo este contexto, este Tribunal observa que, en efecto, la institución, expresó a la demandante las razones que conllevaron a que se dejara sin efecto el nombramiento de...al indicársele que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, según lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 9 de 1994..., potestad que se llevó a cabo con sustento en la potestad discrecional que tiene la Autoridad Nominadora para llevar a cabo estas acciones de personal en la Administración Pública.

...

En igual sentido de pensamiento, esta Superioridad ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Estado, sin concurso de méritos o carrera administrativa... son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo de la Ministra de Desarrollo Social, ejerció la facultad conferida por la Constitución Política y la Ley correspondiente.

...

Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora, referentes a la estabilidad de los servidores públicos, toda vez que no consta en el Expediente de Personal que la señora... haya adquirido dicho derecho.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación esgrimidos por la activadora judicial en lo relativo al procedimiento disciplinario; toda vez que, la desvinculación, tal como lo hemos explicados (sic) en párrafos precedentes, se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, conforme se observa en el considerando del acto administrativo sometido al escrutinio de legalidad.

...

En virtud de las consideraciones previas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL...** (La negrita es de la Sala Tercera) (Lo subrayado es de este Despacho).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que **en el considerando de la Resolución Administrativa No. 234-2021 de 12 de abril de 2021**, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que **la desvinculación de la hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga**; por lo que mal puede alegarse que la resolución acusada deviene en ilegal.

4.2. Análisis de este Despacho sobre el elemento de la enfermedad crónica argumentada por el demandante.

En cuanto a lo señalado por la accionante que, se le desconoció el derecho a la estabilidad laboral por razón del fuero por enfermedad crónica (hipertensión

arterial), y que solo podría ser destituida por una causal establecida en la ley y mediante autorización de los tribunales competentes; es propicio aludir que, dicha norma no es aplicable en el caso que nos ocupa, pues **la recurrente no acreditó que sus afecciones le hubiesen provocado una limitación o un desmejoramiento al grado que no pueda seguir ejerciendo una vida profesional; pues la discapacidad laboral que trata la norma, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera la misma.**

Respecto a lo anterior, debemos recordar lo señalado por la Sala Tercera en la **Sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, donde expresó lo que a continuación reproducimos:

“...

Con respecto al derecho de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aspecto de especial atención, la postura que adopta este Tribunal, específicamente en lo referente al gozo de estabilidad por condición de discapacidad, se ha de apoyar en dos componentes: primero pretende *subsanar una especie de inactividad administrativa* que se ha dado, por la inexistencia de la Comisión Interdisciplinaria evaluadora, ante la omisión por parte del Estado, exigida por la propia Ley 59 de 2005; por otro lado, considera esta Sala, bastará acreditar a través de un diagnóstico médico, el padecimiento crónico, involutivo y/o degenerativo y **que este produzca una discapacidad laboral.**

...

Si bien, las pruebas antes mencionadas certifican claramente y sin margen dudas que KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ padece de Discopatía C3 C4 y Artrosis Cervical, **lo cierto es que no consta documento alguno que certifique que la demandante producto de estas enfermedades le ha producido una discapacidad laboral**, siendo esta prueba de importancia, pues es la exigida por la Ley 59 de 2005. **Y es que esta protección laboral de las personas con discapacidad se dará, siempre y cuando el trabajador demuestre o compruebe su discapacidad**, para lo cual debe aportar como elemento de convicción un diagnóstico expedido por una autoridad competente.

...

Es así, que de la lectura de las normas aplicables de la Ley 59, se puede colegir con claridad meridiana que **no sólo basta con que se compruebe que padece de una enfermedad**

crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que además debe certificarse que dicho padecimiento le produce una afectación en el buen desempeño de las labores a él asignadas.

En este sentido, si bien la parte actora aportó ante la autoridad demandada certificaciones de la Caja de Seguro Social, en la que acredita o se señala diversos diagnósticos, **lo cierto es que dichas certificaciones no cumplen con las exigencias establecidas por la Ley 59 de 2005**, que es la aplicable al caso en estudio. Y como reiteramos, esta Ley exige que en la certificación médica, para los efectos que nos atañe certificar en estos casos, debe indicar que la enfermedad o afección, debe producirle una discapacidad laboral y no ha sido caso.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo,... **DECLARA QUE NO ES ILEGAL...**" (Lo subrayado es de la Sala tercera) (La negrita es de este Despacho).

En ese contexto, cabe destacar que en relación a este cargo de ilegalidad, dentro de las constancias procesales contenidas en el presente expediente, **consta una serie de documentación que fue valorada por la entidad nominadora en el proceso administrativo los cuales no cumplen con las formalidades previstas en la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005** (Cfr. fojas 22 y 25 del expediente judicial).

Respecto a lo anterior, es oportuno referirnos a lo señalado por la institución en el informe explicativo de conducta. Veamos:

“... De acuerdo con la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley No. 59 de 2005, la condición o estado de salud de la señora BARRIOS DE TAMAYO requería acreditarse a través del dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo, sin embargo, en el momento en que la precitada fue notificada de ese acto, no existía dentro de los expedientes que reposan en los archivos de la Oficina Institucional de Recursos Humanos y en la Oficina de Bienestar de Servidor Público y Relaciones Laborales, ninguna certificación médica que acreditara que padecía de alguna condición de las señaladas en esas disposiciones legales(enfermedad crónica, degenerativa o involutiva).

...

Que es importante numerar, que en el escrito de reconsideración presentado el día 21 de abril de 2021, la prenombrada no menciona que padece una enfermedad crónica; sin embargo, presenta al día siguiente una receta de medicamentos No. 12235 de 21 de abril de 2021, donde el Doctor Reynaldo Chandler, manifiesta que atiende a la señora BARRIOS DE TAMAYO desde el año 2016 por Hipertensión Arterial. Posteriormente, en el recurso de apelación presenta de igual manera en una receta médica No. 23671 cuya fecha solo dice 2021, suscrita por el Doctor Guillermo Kennion, estableciendo que es paciente de Hipertensión Arterial y medicada con Alondipina de 5mg.

Con la finalidad de presentar ante la Junta Directiva, elementos que pudieran ayudar al buen discernimiento del recurso y tratando de obtener elementos que ayuden al examen exhaustivo para resolver dicho recurso, mediante Nota OAL No. 147-6-2021 de 8 de junio de 2021, la Oficina de Asesoría Legal solicita a la Oficina Institucional de Recursos Humanos realizar visita domiciliaria al hogar de la señora **BARRIOS DE TAMAYO**.

Siendo así, el diagnóstico social proveniente de la vista domiciliaria reitera que las certificaciones médicas fueron presentadas en recetarios durante los recursos de reconsideración y apelación respectivamente; además, dicho informe señala que la señora BARRIOS DE TAMAYO en los 16 años de servicios que laboró nunca presentó certificaciones médicas en el Área de Bienestar social del Servidor Público y Relaciones Laborales.

En ese mismo orden de ideas, es importante tomar en consideración que las certificaciones médicas deben estar revestidas de formalidades tales como el hecho de que su emisión no debe ser presentada en recetarios que han sido confeccionados efectivamente para recetar medicamentos y no para emitir una certificación propia de un diagnóstico médico. Los documentos presentados como certificaciones fueron presentados mambos en recetas médicas, lo que a nuestro juicio no cumple con lo dispuesto en la referida ley sobre el dictamen y certificación de dos médicos especialistas..." (Cfr. fojas 48-49 del expediente judicial)

A juicio de esta Procuraduría, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de **Damaris Esther Barrios de Tamayo como funcionaria de la Autoridad Marítima de Panamá**, la misma no reunía las condiciones para ser considerada como una persona con discapacidad física, tal como lo describe la disposición legal antes citada; ya que, a pesar de sufrir de hipertensión arterial, dicha condición no constaba en el expediente de personal al

momento de su separación, ni mucho menos que su padecimiento la haya colocado en una situación que limitara su capacidad para realizar alguna actividad o tarea.

Aunado a lo anterior, es oportuno manifestar que, la documentación aportada por **Damaris Esther Barrios de Tamayo**, con la que pretende demostrar su posible discapacidad y enfermedad crónica de hipertensión arterial esencial, entre estas, las certificaciones médicas del Doctor Reynaldo A. Chandler N; al igual que las certificaciones médicas del Doctor Guillermo Kennion Rodriguez; son de fechas posteriores a la emisión del acto objeto de impugnación (Cfr. fojas 28, 29, 31 y 32 del expediente judicial).

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que **la demandante**, si bien puede padecer de una condición médica que ha comprometido su salud, como lo es la hipertensión arterial esencial, lo cierto es que **no ha acreditado una discapacidad laboral**, razón por la cual, ese tribunal no puede observar un fuero que no existe y que, de ninguna manera confirma una causal que anule el acto administrativo bajo estudio.

En ese mismo orden de ideas, cobra relevancia señalar que los documentos aportados por quien demanda carecen de valor probatorio y jurídico, pues tal como lo desarrollamos en el apartado de nuestras objeciones; dichas certificaciones no se ajustan a lo normado en el **Código Judicial** ni a la

Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005.

4.3. Pago de salarios caídos.

Por otra parte, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho considera que el mismo no resulta viable; ya que, para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Damaris Esther Barrios de Tamayo**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito

indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su **Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en reiterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 234-2021 de 12 de abril de 2021, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá**, ni sus actos confirmatorios, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

V. Pruebas.

5.1. Esta Procuraduría **objeta** las siguientes pruebas documentales, consistentes en:

- a.** Receta No. 12235, emitida por el doctor Reynaldo A. Chandler de fecha 21 de abril de 2021 (Cfr. foja 28 del expediente judicial).
- b.** Receta No. 23671, emitida por el doctor Guillermo Kennion Rodriguez de fecha 2021 (Cfr. foja 29 del expediente judicial).
- c.** Receta HSJC-MI-154-2021 de 25 de junio de 2021, emitida por el doctor Guillermo Kennion Rodriguez (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

d. Receta de 29 de junio de 2021, emitida por el doctor Reynaldo A. Chandler de fecha 29 de junio de 2021 (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Esta Procuraduría objeta los documentos antes descritos puesto que, tal como se puede observar, **son de fecha posterior al acto acusado de ilegal**, de ahí que su apreciación resulta inconducente e ineficaz para desvirtuar la legalidad de la resolución administrativa acusada, al tenor de lo consagrado en el **artículo 783 del Código Judicial**, recalando así que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de “presunción de legalidad” de los actos administrativos, el cual le otorga a éstos fuerza probatoria y veracidad, situación que consideramos fundamental, ya que mal puede devenir en ilegal una resolución con base a elementos posteriores a su emisión.

En este escenario y como ejemplo de lo anotado, tenemos lo que la Sala Tercera en el **Auto de Prueba de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**, se pronunció en los siguientes términos:

“...
No se admiten como pruebas documentales presentadas por la parte actora, de conformidad con los artículos 833 y 835 del Código Judicial las siguientes que figuran en el libelo de demanda:

...
Del escrito de pruebas presentado por el Licdo. NODIER ABDIEL POLANCO SAMUDIO (Cfr. f. 59-62 del expediente judicial):

A.-DOCUMENTALES:

1.- No se admite la certificación médica expedida por la Caja de Seguro Social, de fecha 1 de diciembre de 2015 (Cfr. f. 63 del expediente judicial) en donde se pretende demostrar la enfermedad crónica de la que padece el demandante, por ser posterior a la emisión del acto objeto de impugnación.

...” (La negrita es de la Sala Tercera) (La subraya es nuestra).

5.2. Aunado a ello, también se **objetan** las pruebas que reposan a **fojas 28 y 29 del expediente judicial**, por incumplir lo normado en la **Ley N° 59 de 28 de**

diciembre de 2005, ya que, en la referida documentación no se acredita la discapacidad laboral alegada por el recurrente, por lo que dicha información no cumple con la finalidad que la misma debe desempeñar al tenor de lo establecido en el artículo 781 del Código Judicial, que dice así:

“Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.” (Lo destacado es de este Despacho).

Por otra parte, la admisión de esos documentos sería dilatoria, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 783 del Código Judicial**, ya que su finalidad supone convertir al Tribunal, en una tercera instancia para llevar a cabo la práctica de pruebas que debieron ser analizadas en la vía gubernativa.

5.3. Por otra parte, se objeta la receta médica N° 2114 expedida por el Dr.

Alexander Muñoz Tejada, por incumplir lo normado en los artículos 856, 863 y 871 del Código Judicial, pues, el abogado del accionante no ha solicitado el reconocimiento del documento, contenido y firma por parte del médico prenombrado.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, mediante el **Auto de Pruebas No. 47 de veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)**, es

Magistratura señaló lo siguiente:

“2.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 871 del Código Judicial, no se admiten **como pruebas presentadas por la parte demandante, ya que se tratan de los originales de documentos privados emanados de terceros a la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, y no se solicitaron sus reconocimientos**, las siguientes:

2.2.1. Del Doctor Galen López Cerrud:

...

2.2.2. De la Clínica Boyd, Centro de Oftalmología y Microcirugía Ocular:

...” (Lo subrayado es de este Despacho)

5.4. Este Despacho **objeta** el documento visible a **fojas 33-41 del expediente judicial, por ineficaz**, ya que constituyen copias simples que han sido aportadas contrario al texto del **artículo 833 del Código Judicial**.

5.5. A su vez, nos **oponemos** a la admisión del medio probatorio que reposa a **fojas 33-41 del expediente judicial, por inconducente**, pues constituye un documento que no se ciñen a la materia del proceso, por tanto, incumple con lo dispuesto en el **artículo 783 del Código Judicial**.

5.6. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada